



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

### INFORME 22/SO/28-02-2024.

#### **RELATIVO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 26 DE ENERO AL 28 DE FEBRERO DE 2024.**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 191, fracción XI de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se informa que, en el periodo comprendido del 26 de enero de 2024 al 28 de febrero de 2024, las autoridades jurisdiccionales resolvieron lo siguiente:

**El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Sexta Sesión Pública de Resolución, de 01 de febrero del 2024, emitió las siguientes resoluciones:**

1. Resolvió en definitiva los autos del expediente TEE/LCI/010/2024, relativo al Laudo Convenio-Instituto, celebrado con la ciudadana Naudith Flores Morales, quien fungió con la categoría de Enlace Especializada en este Instituto, para lo cual se suscribió el convenio con fecha 23 de enero del presente año, que fue ratificado el 25 del mismo mes y año.

Por lo anterior, determinó que se encuentran legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que aprobó el convenio, elevándolo a la categoría de laudo ejecutoriado y archivando el asunto como concluido.

2. Resolvió en definitiva los autos del expediente TEE/LCI/008/2024, relativo al Laudo Convenio-Instituto, celebrado con el ciudadano José Arturo Cortés Pastrana, quien fungió con la categoría de Profesional Técnico en este Instituto, para lo cual se suscribió el convenio con fecha 08 de enero del presente año, que fue ratificado el 18 del mismo mes y año.

Por lo anterior, determinó que se encuentran legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que aprobó el convenio, elevándolo a la categoría de laudo ejecutoriado y archivando el asunto como concluido.

**El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Pública de Resolución, del 08 de febrero del 2024, emitió el siguiente acuerdo plenario:**

1. Relativo al expediente identificado con el número TEE/RAP/013/2023, TEE/RAP/14/2023, TEE/RAP/016/2023, TEE/JEC/060/2023 y TEE/JEC/061/2023 acumulados, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Mijane Jiménez Salinas y Raúl de Jesús Cabrera, en el que determinó tener por cumplida la sentencia que emitió el 7 de noviembre del año anterior, en razón del análisis de las constancias que remitió este Instituto Electoral, ya que se advierte que se llevaron a cabo las actuaciones ordenadas por el Tribunal Electoral Local, en relación con la difusión de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, estipulado en el numeral 8 y sus incisos de los efectos de la sentencia; concluyendo tener por cumplida la sentencia de referencia y en consecuencia, archivar el expediente como concluido.

**El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Novena Sesión Pública de Resolución, del 22 de febrero del 2024, emitió las siguientes resoluciones:**

1. Sentencia en el juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/082/2023, promovido por la C. Silvia Martínez Ponce, en el que controvierte el acuerdo 137/SE/16-12-2023, por el que se modifica el diverso 124/SE/27-11-2023, que aprobó la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Determinando declarar infundado el juicio presentado por la actora, ya que con la facultad discrecional, constitucional y legal que posee el este Instituto Electoral, se determinó volver a designar presidente al ciudadano Jesús Enrique Hernández Gallardo, con base en el análisis integral de las consejerías propietarias, que ya habían pasado por los diferentes filtros, etapas y evaluaciones, y que la decisión fue tomada de entre perfiles idóneos indistintamente, entre los que se encontraba la actora.

Por cuanto al agravio consistente en que, la ciudadana Silvia Martínez Ponce, tiene una mejor calificación que el ciudadano designado presidente, y no fue designada presidenta, este se declara infundado, en razón de que, de los artículos aplicables, así como de la integralidad de la Ley electoral y/o la convocatoria correspondiente,

no se obliga para que sea la calificación o el mejor promedio, el elemento que defina la designación.

Confirmando la designación del ciudadano Jesús Enrique Hernández Gallardo como Consejero Presidente del Consejo Distrital 8.

2. Sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado como TEE/JEC/001/2024, interpuesto por la C. Mijane Jiménez Salinas, en contra del acuerdo 004/SE/12-01-2024, por el que se aprobó el Programa Operativo Anual, el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2024, así como el Programa Operativo Anual de los Consejos Distritales Electorales y el Plan de Trabajo para el ejercicio fiscal 2024 del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral.

Determinando declarar parcialmente fundado el juicio, y revocando parcialmente el acuerdo impugnado, a fin de que se modifique el presupuesto de ingresos y egresos de este Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2024, y se agregue una partida específica en concepto de dieta a favor de la actora, en su calidad de representante del pueblo afromexicano; asimismo, se contemple una dieta similar en beneficio de la representación de las comunidades y/o pueblos originarios ante el Consejo General.

Lo anterior, en atención a los criterios y lineamientos fijados por la Sala Regional, en el juicio SCM-JDC-274/2020 y ACUMULADO, así como lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de los Lineamientos para atender el Procedimiento de la Designación e Integración de la Representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales.

**El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su Décima Sesión Pública de Resolución, del 26 de febrero del 2024, emitió las siguientes resoluciones:**

1. Sentencia en los Recursos de Apelación identificados con los números RAP/001/2024, RAP/002/2024, RAP/003/2024, RAP/004/2024, RAP/006/2024, RAP/008/2024 y RAP/012/2024, promovidos por los Partidos Políticos: Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Movimiento Laborista Guerrero, Revolucionario Institucional, México Avanza, Movimiento Ciudadano y de la Sustentabilidad Guerrerense, respectivamente; que en términos generales, impugnaron la omisión o falta de ministración de prerrogativas por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, de los meses de octubre, noviembre y diciembre, del año dos mil veintitrés.

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Determinando su acumulación al existir conexidad en la causa, asimismo, se desecharon las demandas que dieron origen a los recursos de apelación, esto al quedar demostrado que de las constancias que obran en el expediente, se comprobó que este Instituto Electoral ya ha realizado el pago de las prerrogativas que adeudaba a cada partido político, quedando sin materia, puesto que la omisión alegada por los recurrentes ha dejado de existir, siendo evidente la improcedencia de estos, en términos de los artículos 14, fracción I y 15, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo que, al no haberse admitido a trámite los recursos de apelación, lo procedente fue desecharlos.

2. Sentencia en el Juicio Electoral Local identificado bajo el número de expediente TEE/JEL/002/2024, promovido por este Instituto Electoral, en contra de la omisión o la falta de las ministraciones de los recursos públicos autorizados por el Congreso del Estado de Guerrero, relativo al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023, correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, señalando como autoridad responsable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

El Pleno determinó desechar la demanda, en razón del escrito de desistimiento signado por la Consejera Presidenta de este Instituto, presentado el nueve de febrero del año actual, que fue ratificado ante la Magistratura Ponente, tal como consta en el acta de comparecencia del trece febrero del año en curso, actualizándose el supuesto previsto en los artículos 12, 14, fracción I y 15, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que los medios de impugnación necesitan que exista la instancia de parte agraviada por lo que al haberse desistido la parte actora y al haber ratificado su deseo de no continuar con el juicio se configura dicho presupuesto normativo.

3. Sentencia en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEE/RAP/005/2024, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario Mariano Hansel Patricio Abarca, debidamente acreditado ante el Consejo de este Instituto, en contra del Acuerdo 008/SE/15-01-2024, por el que se da respuesta a la consulta relativa a la procedencia del registro de coalición parcial o flexible y del registro de candidatura

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

común en la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

El Pleno lo declaró fundado, en virtud de que este Instituto al emitir el acuerdo impugnado omitió realizar un estudio estricto y minucioso de la consulta, limitándose a señalar una serie de restricciones establecidas para la figura de la coalición total, aplicándolas a la candidatura común, sin determinar de manera clara el porqué de su aplicabilidad y sin considerar que, para la coexistencia de la coalición parcial o flexible y la candidatura común, resulta necesario un análisis particularizado en cada caso concreto.

Por otra parte, el Tribunal Local lo declaró infundado, por cuanto al agravio que afirma que este Instituto no estaba obligado a tomar en cuenta en su respuesta lo dispuesto en el artículo 5 de los Lineamientos de registro de candidaturas comunes y coaliciones, que prohíbe participaciones conjuntas de partidos políticos en coaliciones y candidatura común, porque independientemente de lo acertado o no de la disposición, dicho artículo integra una norma vigente que forma parte del marco jurídico aplicable al caso y, consecuentemente, es una disposición legal obligatoria, por lo que, este Instituto adecuadamente sustentó su respuesta en dicha disposición legal reglamentaria.

Finalmente, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 5º de los citados Lineamientos, se estimó que el agravio es inoperante ya que el plazo para cuestionar su inconstitucionalidad o legalidad ha fenecido, sin que pueda generarse una segunda oportunidad para impugnar a partir de la respuesta a la consulta, máxime que la respuesta no es vinculante respecto de futuras consultas de esta naturaleza.

Lo anterior en virtud de que, aun cuando las resoluciones de los órganos jurisdiccionales podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, estas deberán limitarse al caso concreto sobre el que verse el juicio, ya que para suspender la aplicación y los efectos de una norma jurídica cuando ésta fuera inconstitucional, debe causar un perjuicio a la esfera de derechos de una persona, ocupándose solamente de la persona que aduce la afectación a su esfera jurídica, y, en el presente caso, no existe una persona con una afectación real o directa.

Por tanto, ordenó a este Instituto revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que para la emisión de cualquier disposición normativa o reglamentaria deberá

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

considerar que es factible la coexistencia de las figuras de coalición - específicamente parcial o flexible- y candidatura común, y para determinar su procedencia, realice un análisis particularizado en cada caso, sobre el cumplimiento u omisión de todas obligaciones legales, incluido el principio de uniformidad.

4. Sentencia en el Juicio de Apelación identificado con el número de expediente TEE/RAP/007/2024, promovido por Miguel Ángel Rendón Liborio, Director General del Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, en contra de la omisión de la entrega de recursos derivado de las multas electorales que han adquirido firmeza, así como en contra del acuerdo 007/SE/15-01-2024, relacionado con la prórroga de cobro de sanciones y multas en tanto concluya el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, solicitada por el Partido del Trabajo.

El Tribunal determinó como improcedente este medio de impugnación, al actualizarse la causal prevista por la fracción I del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, relacionada con el diverso 43 del citado ordenamiento legal, toda vez que el organismo descentralizado recurrente, carece de legitimación procesal para impugnar el mencionado acuerdo y solicitar la tutela jurisdiccional al Tribunal Local, de ahí la incompetencia para conocer y resolver sobre la omisión y entrega de recurso derivados de multas a partidos políticos al recurrente.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral Local desechó de plano la demanda del recurrente.

5. Resolvió en definitiva los autos del expediente TEE/LCI/012/2024, relativo al Laudo Convenio-Instituto, celebrado con el ciudadano Carlos Alberto Robles, quien fungió con la categoría de Jefe de Área de la Dirección General de Informática y Sistemas en este Instituto, para lo cual se suscribió el convenio con fecha 08 de febrero del 2024, que fue ratificado el 21 de febrero del 2024.

Por lo anterior, determinó que se encuentran legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que aprobó el convenio, elevándolo a la categoría de laudo ejecutoriado y archivando el asunto como concluido.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Por otra parte, la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en Sesión Pública de fecha 25 de enero de 2024, emitió:

1. Sentencia en el Juicio de la Ciudadanía identificado como SCM/JDC/010-2024, confirmando la resolución de fecha 02 de enero del 2024, emitida por el Tribunal Electoral Local, en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/084/2024, en la que confirmó la resolución 025/SE/13-12-2023, que emitió el Consejo General de este Instituto, con la que se dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio SCM-JDC-272/2023, que determinó la improcedencia de solicitud de registro como partido político, de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C”.

Determinando que en razón del análisis de la resolución impugnada, y de la precisión del sentido y efectos que se establecieron en la sentencia del juicio SCM-JDC-272/2023, que el Tribunal Electoral Local estableció correctamente que la declaratoria de procedencia sobre la constitución de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C”, debía de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la norma aplicable, y que el Tribunal Local advirtió adecuadamente que luego de prescindir de declarar inválidas las cuatrocientas treinta y dos afiliaciones por la causal de “Firma no coincide con la CPV”, este Instituto Electoral las incluyó en sistema de registro, con la finalidad de someterlas al procedimiento de verificación correspondiente.

Asimismo, que la verificación efectuada por este Instituto, estuviera sustentada en el cumplimiento de los requisitos establecidos; de ahí que, para la Sala Regional, no se actualizará la incongruencia en la resolución impugnada ni la vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica de los que se inconformó la parte actora.

Asimismo, la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en Sesión Pública de fecha 08 de febrero de 2024, emitió:

1. Sentencia del expediente SCM-JDC-384-2023 y acumulados, analizándolos de la siguiente manera:

En el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-384-2023, esta Sala Regional, declaró fundado el agravio de la actora, pero ineficaz para obtener su pretensión.

Considerando que del análisis de las constancias, se determinó que la razón por la que el Consejo General del OPLE no designó a la actora, no fue por no haber acreditado las fases del proceso de selección, como incorrectamente lo estableció

el Tribunal Electoral Local, ya que quedó demostrado que la actora se encuentra en las listas de aspirantes que obtuvieron calificación aprobatoria, pasando a la etapa de valoración curricular y entrevistas, por lo que la resolución controvertida es contraria a derecho, ya que el Tribunal Local sustentó su determinación en una falsa premisa, pues no tomó en cuenta las constancias referidas.

Por cuanto a que se le designara presidenta del Consejo Distrital 02, la Sala Regional señaló que resulta ineficaz dicha pretensión, ya que de las constancias y de la página de internet del Partido Revolucionario Institucional- Guerrero, se acreditó que la actora es militante de este partido político, por lo tanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 224, fracción IX, de la Ley electoral local, que entre otras cosas, prevé no tener antecedente de una militancia activa o pública en algún partido, cuando menos tres años anteriores a la fecha de su designación.

En el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-385-2023, la Sala Regional declaró infundado su agravio, respecto de que, conforme al principio de paridad, debió ser designada como presidenta del Consejo Distrital 12, determinando que la accionante no impugnó oportunamente el acuerdo 77/SE/07-09-2023, en el que se aprobó la ratificación de Consejerías Distritales, y el acuerdo 086/SE/08-09-2023, con el que se emitió la convocatoria para participar en el procedimiento de designación de Consejerías Distritales, y así proponer su planteamiento en tiempo y forma.

En el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-386-2023, la Sala Regional determinó infundado el agravio del actor, en el que refiere que no se le designó como presidente del Consejo Distrital 15, pese a que obtuvo mejor calificación que la persona que fue nombrada, para ese cargo.

En razón, de que el Consejo General de este Instituto, en ejercicio de su facultad discrecional tiene la posibilidad de elegir de entre los mejores resultados, el perfil que sea más adecuado, derivado de un análisis de aptitudes, conocimientos y experiencia, con base en la convocatoria y reglamento aplicable.

En el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-387-2023, la Sala Regional estimó infundado el agravio de la actora, respecto a la vulneración de su derecho para ocupar el cargo de presidenta del Consejo Distrital 02, ya que la actora aduce que en el proceso electoral 2014-2015, únicamente fungió por 35 días como presidenta; por lo que la sala determinó, que más allá del tiempo que fungió como propietaria en ese proceso electoral, es un hecho que fue nombrada titular de una

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

consejería, y como se desprende de constancias, participó en tres procesos electorales locales, por lo que, el Consejo General del OPLE no podía nombrarla por una cuarta ocasión.

Así también, determinó infundado el agravio de que los actores en los juicios electorales locales TEE/JEC/076/2023 y acumulados, no impugnaron el acuerdo 077/SE/07-09-2023, por el que se aprobó su ratificación en la presidencia del Consejo Distrital, ya que se advierte que del análisis del citado acuerdo, no se aprecia la ratificación de la actora como lo afirma, lo que corrobora el señalamiento que hace el Tribunal Local en su sentencia, respecto a que la designación de la actora obedeció a un “Error involuntario que no se detectó oportunamente”, por parte de la autoridad responsable.

Finalmente, en el Juicio de Revisión SCM-JR-019-2023 del Partido Revolucionario Institucional, la Sala Regional determinó tener por infundados los agravios, ya que como sostuvo el Tribunal Local, el acuerdo 103/SE/30-10-2023, por el que se aprobaron diversas modificaciones al procedimiento de designación de las consejerías distritales, que contempla todos los parámetros, normas y lineamientos aplicados a los participantes, no fue impugnado en su momento oportuno, además de que no se actualiza vulneración alguna al principio de legalidad, y que al modificar la calificación de 7 a 6, permite garantizar la pluriculturalidad, paridad y la inclusión a las personas pertenecientes en situación de discriminación y vulnerabilidad.

Por cuanto a incluir a personas en situación de vulnerabilidad, en la designación de consejerías distritales, se tiene que en el acuerdo 124/SE/27-11-2023, si se designó a personas pertenecientes al grupo vulnerable de la diversidad sexual y de género, en 7 de los 28 consejos distritales, cumpliendo con ello con el criterio relativo a considerar la pluralidad cultural de Guerrero, además de que en la designación que realizó este Instituto, designó a 9 personas afroamericanas, 13 indígenas, 29, jóvenes 13 mayores de edad y dos con discapacidad.

En su único punto resolutivo se ordena modificar la resolución controvertida para el único efecto de que prevalezcan las razones expresadas en la sentencia de mérito, con los agravios hechos valer por la actora Itzel Anahí Valle Rosales, en el juicio de la ciudadanía 384/2023, sin realizar modificación alguna a las designaciones de las Consejerías Electorales Distritales en controversia.

De igual manera, la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en Sesión Pública de fecha 15 de febrero de 2024, emitió:

1. Sentencia en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-24/2024, determinando tener por fundado el agravio de la actora, consistente en que el acuerdo 137/SE/16-12-2023, por el que se modificó el acuerdo 124/SE/27-11-2023, que aprobó la designación e integración de los 28 consejos distritales electorales, emitido por el Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a la sentencia de trece de diciembre, emitida por el Tribunal Local, constituye un nuevo acto susceptible de ser impugnado.

Señalando indebido el fallo del Tribunal Electoral Local, al determinar que la demanda de la actora fuera extemporánea, y que con base en el artículo 53 del Reglamento para la designación, ratificación y remoción de las Consejerías distritales, este Instituto Electoral realizó una nueva valoración de las personas aspirantes a integrar el Consejo Distrital 08, de lo cual se encontró que la actora tuvo una mejor evaluación, en ese sentido le asiste la razón a la actora, ya que el acuerdo 137/SE/16-12-2023, si constituyó un nuevo acto susceptible para ser impugnado por la promovente, de ahí que la Sala determinó que los agravios son fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida, ordenando al Tribunal Local prescindir de considerar extemporánea la demanda presentada por la actora y de no advertir alguna otra causal de improcedencia distinta en los términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, realice el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora y resuelva lo que en derecho corresponda.

2. Sentencia en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-25/2024, determinando infundado el agravio de la actora, consistente en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/082/2023 y acumulado, donde confirmó el acuerdo 137/SE/16-12-2023, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral, que modificó el acuerdo 124/SE/27-11-2023, por el que se aprobó la designación e integración de los 28 consejos distritales electorales, emitidos por el Consejo General de este Instituto.

Al considerar que el Tribunal fue sí fue exhaustivo en estudiar todos sus planteamientos, y que, de conformidad con las facultades del Consejo General de este Instituto, los criterios y parámetros que fijaba la norma y la Convocatoria, no estaba obligado a considerar las calificaciones como el único elemento a considerar.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

En consecuencia de lo anterior, se confirmó la sentencia del Tribunal Local.

Finalmente, se hace del conocimiento que dentro del periodo que se informa, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no dictó sentencia alguna donde se haya controvertido acto o resolución alguna, emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral.

Lo que se informa a las y los integrantes de este Consejo General, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 28 de febrero de 2024.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA.**

**C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**